



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES
DE CALARCÁ – QUINDÍO**

Calarcá Q., seis de junio del dos mil veinticinco

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Auto | 946 |
| Asunto | Diversas Decisiones |
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | Sandra Josefina Rojas Vásquez y otros |
| Demandada | Bbva Seguros Colombia S.A. y otros |
| Radicado | 63130311200120250001400 |

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la comparecencia de los demandados en el presente asunto, de la siguiente manera:

Bbva Seguros de Colombia S.A.¹

El 23 de abril de 2025, se aporta poder otorgado por la representante legal de la entidad demandada referenciada, el cual cumple los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso y fue conferido bajo los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, siendo aceptado por el mandatario por su ejercicio de manera tácita.

Así entonces, se reconoce personería suficiente al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien cuenta con tarjeta profesional vigente como se desprende la consulta realizada por el despacho², para actuar en nombre y representación de Bbva Seguros Colombia S.A. en los términos del poder conferido.

Posteriormente, el 24 de abril siguiente³, allegó nuevamente el mandato conferido, los documentos que acreditan la representación de la entidad y escrito de contestación de la demanda, oposición frente a las pretensiones, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito.

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que conoce el auto admisorio de la demanda, así entonces, es dable aplicar el inciso 1 del artículo 301 del estatuto general del proceso que indica en su parte pertinente: *“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha*

¹ Elementos Digitales 012 a 017

² Elemento Digital 037

³ Elementos Digitales 019 a 024



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”
(subrayado del despacho).

En consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente la mentada entidad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda, el 24 de abril y por tanto ejercido su derecho de defensa dentro del interregno de tiempo de que disponía para ello, el cual se encuentra vencido.

Pronunciamiento Extremo Demandante⁴

El 06 de mayo de 2025, el extremo activo se pronuncia frente a la objeción al juramento estimatorio y frente a las excepciones de mérito, debiendo precisar el despacho, las normas prevén disímiles traslados, el de la objeción al juramento estimatorio por auto conforme al artículo 206 del estatuto procesal general y las excepciones de fondo conforme al artículo 370 del mismo compendio normativo, el primero por auto y el segundo por secretaría.

Ahora bien, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 dispone que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Luego, no puede prescindirse del traslado que debe realizarse por auto; sin embargo, sobre tal escrito se resolverá en el momento procesal oportuno; respecto del traslado por secretaría, se tiene que en efecto prescindirá en cuanto a las excepciones de fondo, ya que, conforme a la manifestación del extremo activo frente a las excepciones, se acredita el envío y recepción de que trata la norma traída a colación.

Diligencias de Notificación⁵

El 07 de mayo del año que cursa el extremo activo allega certificados de notificación electrónica a los demandados Víctor Manuel Rubiano Cruz y Solarte Nacional de Construcciones S.A.S., con acuse de entrega y apertura el 05 de mayo de 2025, diligencias que deben ser admitidas toda vez que realizando el cómputo respectivo

⁴ Elementos Digitales 027 y 028

⁵ Elementos Digitales 031 y 032



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

desde aquella data, el término para ejercer el derecho de defensa venció el 05 de junio⁶ y en efecto ambos demandados a través de apoderado judicial hicieron pronunciamiento.

Solarte Nacional de Construcciones S.A.S.⁷

El mandato allegado cumple las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y fue conferido bajo la órbita del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconoce personería suficiente a la profesional del derecho Ginna Paola Durán Martínez, quien cuenta con tarjeta profesional vigente⁸, para actuar en nombre y representación legal de la persona jurídica referenciada.

Se itera, que en término ejerció su derecho de defensa, contestando los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la acción, formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y realizando llamamiento en garantía, mensaje de datos remitido de manera simultánea al extremo activo.

Ahora bien, conforme la solicitud elevada y en virtud de así preverlo el artículo 227 del Código General del Proceso, se otorga a esta entidad interviniente el término de quince (15) días hábiles para la aportación del dictamen anunciado.

Se ordena conforme lo ha solicitado compartir de manera permanente el expediente digital. Por el notificador remítase de manera inmediata el enlace del proceso.

Víctor Manuel Rubiano Cruz⁹

El mandato allegado cumple las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, por tanto, se reconoce personería suficiente a la profesional del derecho Ginna Paola Durán Martínez, quien cuenta con tarjeta profesional vigente¹⁰, para actuar en nombre y representación legal del demandado referenciado.

Se itera, que en término ejerció su derecho de defensa, contestando los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la acción, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, mensaje de datos remitido de manera simultánea al extremo activo.

⁶ Elemento Digital 055.

⁷ Elementos Digitales 039 a 042

⁸ Elemento Digital 038

⁹ Elementos Digitales 043 a 046

¹⁰ Elemento Digital 038



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES
DE CALARCÁ – QUINDÍO**

Ahora bien, conforme la solicitud elevada y en virtud de así preverlo el artículo 227 del Código General del Proceso, se otorga a este demandado el término de quince (15) días hábiles para la aportación del dictamen anunciado.

Respecto del enlace del proceso ya se adoptó decisión en el acápite anterior.

Llamamiento en Garantía¹¹

En virtud que en la fecha se encuentran vencidos los términos para que todos los demandados ejerzan el derecho de defensa es dable pronunciarse el despacho frente al mismo.

Solarte Nacional de Construcciones S.A.S., a través de su mandataria judicial fundamenta el **llamamiento en garantía** a **Bbva Seguros Colombia**, en virtud de la póliza de seguros 0183810000798, mismo que cumple las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que **SE ADMITE**.

Ahora bien, como quiera que la llamada en garantía actúa en el proceso como demandada de manera directa, conforme lo prevé el artículo 66 del mismo estatuto procesal, no es necesario su notificación personal ya que se encuentra notificada dentro del presente asunto, por tanto, tal enteramiento se surte a través de la notificación del presente auto por estado.

Se dispone, por tanto, **CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se itera, con el fin que ejerza el derecho de defensa frente al llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Ofgl

-

Firmado Por:

¹¹ Elemento Digital 044, página 17.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES
DE CALARCÁ – QUINDÍO**

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95851738fee55611e579066b628710d573401ce7162708a37668873a1016dd66**

Documento generado en 06/06/2025 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>